

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Programa de Actualización y Cierre Académico



**Violación al derecho de identidad de los hijos de padre
biológico distinto al cónyuge de la madre**

-Tesis de Licenciatura-

Laura María Elena León Carpio

Guatemala, enero 2015

**Violación al derecho de identidad de los hijos de padre
biológico distinto al cónyuge de la madre**

-Tesis de Licenciatura-

Laura María Elena León Carpio

Guatemala, enero 2015

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M.A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Coordinador de Cátedra M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis Licda. Nydia María Corzantes Arévalo

Revisor de Tesis Lic. Roberto Samayoa

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

M. Sc. Eduardo Galván Cazasola

Licda. Sandra Lorena Morales Martínez

Licda. Vilma Corina Bustamante Tuche

M. Sc.. Karin Virginia Romero Figueroa

Segunda Fase

M. Sc. Jaime Trinidad Gaitán Alvarez

Licda. Helga Ruth Orellana Aceituno

Licda. Alba Ruth Sandoval Guerra

Lic. Luis Eduardo López Ramos

Tercera Fase

Lic. José Domingo Rivera López

Lic. Ricardo Bustamante Mays

Licda. María de los Ángeles Monroy Valle

M. Sc. Mario Efraín López García

M. Sc. Karin Virginia Romero Figueroa



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de junio dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **VIOLACIÓN AL DERECHO DE IDENTIDAD DE LOS HIJOS DE PADRE BIOLÓGICO DISTINTO AL CÓNYUGE DE LA MADRE**, presentado por **LAURA MARÍA ELENA LEÓN CARPIO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la Licenciada **NYDIA MARÍA CORZANTES ARÉVALO**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **LAURA MARÍA ELENA LEÓN CARPIO**

Título de la tesis: **VIOLACIÓN AL DERECHO DE IDENTIDAD DE LOS HIJOS DE PADRE BIOLÓGICO DISTINTO AL CÓNYUGE DE LA MADRE**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

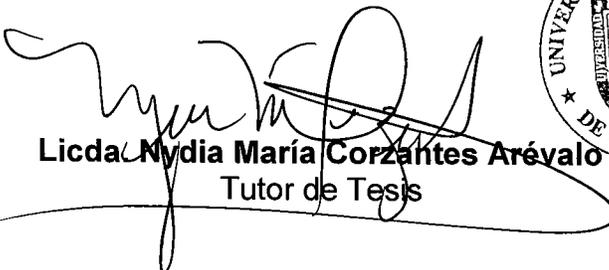
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 08 de septiembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Licda. Nydia María Corzantes Arévalo
Tutor de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y JUSTICIA. Guatemala, ocho de septiembre de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **VIOLACIÓN AL DERECHO DE IDENTIDAD DE LOS HIJOS DE PADRE BIOLÓGICO DISTINTO AL CÓNYUGE DE LA MADRE**, presentado por **LAURA MARÍA ELENA LEÓN CARPIO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **ROBERTO SAMAYOA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **LAURA MARÍA ELENA LEÓN CARPIO**

Título de la tesis: **VIOLACIÓN AL DERECHO DE IDENTIDAD DE LOS HIJOS DE PADRE BIOLÓGICO DISTINTO AL CÓNYUGE DE LA MADRE**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 07 de noviembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Lic. Roberto Samayoa
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL COORDINADOR GENERAL DE TESIS

Nombre del Estudiante: **LAURA MARÍA ELENA LEÓN CARPIO**

Título de la tesis: **VIOLACIÓN AL DERECHO DE IDENTIDAD DE LOS HIJOS DE PADRE BIOLÓGICO DISTINTO AL CÓNYUGE DE LA MADRE**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 10 de diciembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Lic. Mynor Augusto Herrera Quiroz
Coordinador del Taller de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **LAURA MARÍA ELENA LEÓN CARPIO**

Título de la tesis: **VIOLACIÓN AL DERECHO DE IDENTIDAD DE LOS HIJOS DE PADRE BIOLÓGICO DISTINTO AL CÓNYUGE DE LA MADRE**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 07 de enero de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Lic. Mynor Augusto Herrera Quiroz
Coordinador del Taller de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo


Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

Dios

Por haberme permitido alcanzar este logro.

A mi madre

Por sus innumerables e incalculables sacrificios para que pudiese alcanzar mis metas, no tengo forma ni palabras para pagar todo lo que ha hecho por mi, la quiero mucho mami.

A mi padre

Por todo el cariño y sacrificio que realizó por mi y por pensar primero en mis necesidades que en las propias. (Q.E.P.D)

A mi hermana

Yesenia María Fernanda León Carpio por ser ese pedacito de mi corazón que desde el cielo se convirtió en mi angelito guardián.(Q.E.P.D)

A mi hermana

Leydi Ileana León Carpio por el apoyo que me brindas tanto en la vida personal, laboral y sobre todo en lo académico, por acompañarme siempre en esas noches de desvelo por hacer tareas y por que siempre prefieres mi bienestar antes que el tuyo.

- A mi hermana** Jakelin Milena Gómez Carpio, te quiero mucho y ojalá pueda ser un ejemplo para alcanzar tus metas.
- Los docentes** Por compartir sus conocimientos con migo y por todo el cariño demostrado.
- A mi Asesora** Licenciada Nydia Corzantes Arévalo gracias por su paciencia y apoyo.
- A mi coordinador de sede** Licenciado Álvaro Reyes por ser esa persona ejemplar y el cariño brindado. (Q.E.P.D)
- A la Universidad** Por la oportunidad de culminar mi carrera.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Derecho a la identidad	1
Análisis comparativo con otras legislaciones	18
Violación al derecho de identidad de los hijos de padre biológico distinto al cónyuge de la madre	19
Conclusiones	41
Referencias	42

Resumen

La investigación realizada, se ubica dentro del derecho civil, pues proviene de la problemática actual que surge al intentar inscribir en el Registro Nacional de las Personas, a los hijos de padre biológico distinto al cónyuge de la madre, pues según la normativa vigente en el código civil, se presumen hijos del matrimonio, razón por la cual el menor llevaría un apellido, distinto al biológico, lo que ocasionaría una clara violación al derecho de identidad de los niños, así como una serie de consecuencias legales para todos los afectados. El Registro Nacional de las Personas, permite entonces, únicamente que estos niños, sean inscritos con el apellido del cónyuge de la madre, que no es el de su padre biológico, o con ambos apellidos de la madre, como se realiza cuando se es hijo de madre soltera.

Siendo una problemática, que día a día aumenta en el país y siendo el Estado el obligado a proteger los derechos humanos de todos sus habitantes, se hace necesario plantear, una reforma a la norma legal que regula lo referente al nombre, estableciendo que el registro de los niños debe ser intrascendente el estado civil de la madre.

El derecho a la identidad, congrega dentro de sí, el derecho a la nacionalidad y al nombre, enfocándose esta investigación, en la necesidad del respeto al derecho al nombre, el cual se compone por el

nombre propios y por los apellidos de los padres, siendo urgente una reforma al artículo doscientos quince del Código Civil guatemalteco, para crear mecanismos que permitan garantizar la identidad real de las personas.

Palabras clave

Derecho. Identidad. Nombre. Biológico. Paternidad. Filiación. Estado civil.

Introducción

El derecho a una identidad se conforma por el derecho a la nacionalidad y al nombre, siendo una obligación del Estado de Guatemala, garantizar la identidad de los niños y niñas, debe velar por que los mismos no sean privados de su identidad al ser inscritos con un nombre que no les corresponde, por el estado civil de su madre.

El derecho a la identidad es un derecho mundial, en legislaciones de países como México y Costa Rica al igual que nuestro país se deja un pequeño factor sin ser previsto que al final vulnera este derecho tan fundamental a los menores que son hijos de madres que están unida por el vinculo del matrimonio con una persona que no es el padre biológico del menor, y que atendiendo a las buenas costumbres las legislaciones conciben al menor como hijo del matrimonio, y que debe ser inscrito como tal o con solo los apellidos de la madre, Costa Rica en la ley de familia deja un espacio para poder realizar la inscripción del nacimiento del menor con los apellidos biológicos que le corresponde, regulando que la madre por medio de declaración ante notario debe indicar las causas por las que ya no vive con la persona que esta unida en matrimonio y el tiempo en que ya no conviven como pareja. Luego de lo anterior el menor puede ser inscrito con los apellidos correspondientes sin importar el estado civil de la madre.

El código civil establece parámetros de protección a la familia y las buenas costumbres y por lo tanto regula que el hijo nacido en un matrimonio se presume hijo del mismo, pero, dicha aseveración ya no se adapta a la realidad actual de nuestro país, pues esa generalidad se encuentra en crisis, ya que ha aumentado los casos de niños que no pueden ser reconocidos por su padre biológico, ya que fueron concebidos mientras la madre se encontraba casada con otra persona dicha normativa protege a la institución de la familia, pero pone en riesgo los derechos de los niños.

Derecho a la identidad

El derecho de identidad, es un derecho fundamental, es considerado de tal manera porque de este emana una amplia serie de derechos inherentes para los guatemaltecos tanto menores de edad como posteriormente para cuando estos adquieran la mayoría de edad, los cuales serán básicos para que se desarrolle como un ciudadano objeto de derechos y obligaciones dentro de la sociedad.

Puede entenderse por identidad como el grupo de los rasgos que le pertenecen a cada individuo. Estos rasgos diferencian a la persona frente a los demás también es la característica que convierte a la persona en alguien distinto a los demás. El ambiente es fundamental en los rasgos a si como la herencia genética.

Es por ello, que tanto a nivel nacional como internacional, se hace necesario, crear normas que protejan la identidad de la persona, por ejemplo, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en su artículo catorce define el derecho de identidad a sí.

Los niños, niñas y adolescentes tiene derecho a tener su identidad incluidos la nacionalidad y el nombre, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, las expresiones culturales propias y su idioma. Es obligación del Estado garantizar la identidad del niño y la niña y adolescente, sancionando a los responsables de la sustitución alteración o privación de ella.

Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de no ser separados de su familia, sino en las circunstancias especiales definidas en la ley con la exclusiva finalidad de restituirle sus derechos.

El Estado deberá prestar la asistencia y protección adecuada en todos aquellos casos en los que sean privados ilegalmente de alguno de los elementos que constituyen su identidad, con el fin de restablecerla

El derecho a la identidad, debe resguardarse desde el nacimiento, y el Estado debe velar por la inscripción registral de todos los habitantes del país dicha inscripción debe de incluir un nombre y los apellidos de sus padres, pues esto le permitirá mantener relaciones con sus padres biológicos. El respeto al derecho a la identidad afianza los lazos con la familia y con el país A nivel internacional, los organismos internacionales, como Naciones Unidas, han creado diversos instrumentos, para el resguardo de los derechos humanos, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la cual regula la obligatoriedad de la inscripción de todos en su artículo 7 que “el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de los posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

Por su parte, el artículo 8 manifiesta que “los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares”.

Los derechos son transnacionales ya que traspasan las fronteras y acompañan a las personas a todos los lados donde esta se movilice sin importar su nacionalidad, raza u orígenes.

De lo expuesto, queda de manifiesto que uno de los elementos más importantes que conforma la identidad es el nombre, entendiéndose por tal como el vínculo individual de cada persona, es decir, la manera que esta tiene de identificarse o ser conocido dentro de la sociedad, y con el cual se le permite ser objeto activo en las relaciones tanto derivadas de la sociedad como las derivadas del ámbito jurídico.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) define en el registro del nacimiento con el Derecho a tener Derechos. Ya que lo establece como el punto de partida de una serie de derechos necesarios de todos los seres humanos a nivel mundial.

El nombre a lo largo del tiempo ha evolucionado constantemente, hasta llegar a alcanzar los componentes que actualmente se identifican en el mismo. En tiempos anteriores el nombre constaba de una sola palabra, el problema con este sistema era que este solo nombre de una palabra no implicaba relación familiar alguna, lo que complicaba mayormente los problemas de propiedades, herencias, legados y donaciones que se realizaran entre familiares ya que este no era un nexo que los identificará como familia y comprobaran el vínculo sanguíneo que los unía y por ende el derecho a suceder que se tenía.

En Roma se reguló un nuevo sistema de identificación del nombre el cual constaba de un prenombre, un nombre y un con nombre, lo cual equivale a lo que actualmente se conoce como el nombre dado por sus padres y los apellidos de ambos.

Al desaparecer el imperio Romano se retrocedió al sistema de un solo nombre no importando la escasez de nombres masculinos que se vivió en dicha época, lo cual dificultó la identificación masculina.

Actualmente el nombre o nombres propios y los apellidos integran en cada sistema la identidad de los individuos. Los nombres propios surgieron como medio de denominar e identificar de manera individual a los sujetos y el apellido surge como una derivación del nombre para hacerlo mucho mas individual, haciendo referencia a varias composiciones que mas tarde llegaría ha ser base fundamental de la identificación de la persona.

El nombre debido a su importancia, esta sometido a especial regulación legal, actualmente se caracteriza por su obligatoriedad. Al momento que el nombre es regulado legalmente se establecen todas las situaciones previstas que de este se determinen y se consideren puedan ser derivadas del mismo.

El nombre no es un tema utilizado regionalmente si no universalmente, dándose el caso de existir homónimos entre los pobladores del mundo pero que los apellidos permiten individualizar a las personas.

Para subsanar esa dificultad se adoptó la costumbre de agregar al nombre individual una calificación nueva derivada de una cualidad propia de la persona o de lugar de donde procedía la misma Ejemplo: Tales de Mileto, Carlos el Hermoso, etc. Los romanos por su parte, cuya civilización adquirió un mayor grado de desarrollo aparece por primera vez el elemento familia o hereditario.

Desde el imparable crecimiento de los miembros de la sociedad, se ingeniaron formas de individualizar a los miembros de la misma, creando diferentes formas pero fue en Roma donde se ideó una manera que en la actualidad aun se utiliza a nivel mundial, por ser la mas completa para crear esa individualidad entre cada uno de los miembros de la misma y a la vez mantiene ese lazo generacional entre las personas que se originan de una misma descendencia.

Actualmente el nombre constituye la base primordial para identificar al individuo, el cual debe componerse de nombre o nombres y de los apellidos de sus padres casados o no, los cuales lo individualizan e identifican ante el resto de personas permitiéndole que al momento de existir un homónimo de nombre verificar la descendencia de sus

apellidos, permitiéndole esclarecer cualquier tipo de anomalías en cuanto a su identidad.

Conforme lo apunta Blanca Elvira López Pozuelos

“La necesidad de diferenciar a las personas de los demás miembros de la colectividad o frente al estado a que pertenecen, ha existido en todas las épocas”. (Matta, 2005: 43)

Por su parte Beltranena de Padilla afirma que

“La importancia del nombre en el campo jurídico estriba en la necesidad de establecer quien es el titular de los derechos o el responsable de las obligaciones”. (Matta, 2005:43)

Se estima conveniente establecer una regulación clara y concisa en relación al nombre y a todos los temas derivados del mismo, esto con el objetivo de reconocer la importancia que actualmente tiene el nombre, como medio único de identificar individualmente a cada sujeto, la identificación personal que este tiene ante la sociedad y con el cual se le determina su actuación dentro de la misma.

Se han manifestado distintos criterios en relación a la naturaleza del nombre pues se estima un derecho de propiedad ya que el nombre se atribuye de propiedad individual del sujeto a quien se le asigna un nombre o nombres propios y los apellidos que les corresponda

legalmente. A través del tiempo ha sido considerado un derecho exclusivo y de propiedad únicamente del individuo.

El nombre contempla ciertas características que cabe la pena destacar entre ellas se encuentra que este es intransferible e inembargable y no esta sujeto a ser objeto de transacción alguna.

Se considera un atributo del sujeto, porque la persona no es un elemento creado por el derecho sino es un sujeto preexistente al derecho, el cual identifica sus cualidades y características. Asimismo resulta ilógico que actualmente una persona carezca de nombre porque lo lógico y común seria que es este careciera de apellido paterno alegando a su favor que se desconoce su procedencia o también que no hubiese sido inscrito aun su nacimiento, pero aunque legalmente no presente un nombre socialmente se le asignó un nombre con el cual se le identifica del resto de individuos, aun si desconociere el nombre y apellidos de sus padres biológicos.

Se estima como una institución de Policía, de acuerdo con la designación oficial que se adapta al interés personal y social. Legalmente se regula más que como un interés personal, como un interés general, y es considerada como tal por su característica fundamental de obligatoriedad.

En oposición a esta regulación se ha establecido que el nombre encierra características íntimas y personales que son ajenas a la fiscalización de la actividad administrativa sin ser determinante para precisar la procedencia del nombre.

También se regula como un derecho de familia porque al nombre se le adhiere el o los apellidos de la familia del individuo, el cual es general entre los miembros de un mismo grupo familiar, ya que mediante la filiación se determina exclusivamente el uso del apellido para determinadas familias, estableciendo la figura legal de la filiación.

Dicha figura se crea con el objetivo primordial de regular todo lo derivado del reconocimiento e identificación de la persona.

Es deducible dicha teoría ya que el nombre no siempre está ligado a la filiación ya que no es determinante obligatoriamente para su uso.

La naturaleza jurídica del nombre integra varias doctrinas que son aplicables para tipificar los aspectos únicos de su procedencia.

El nombre surge como resultado de una declaración de voluntad unilateral que da origen exclusivamente a los apellidos consecutivamente seguidos del nombre propio o de pila como se le conocía anteriormente.

El nombre puede ser considerado como un derecho fundamental en base a dos aspectos.

Primero que se estima importante que el individuo posea por derecho un nombre que lo identifique personalmente de los demás.

Segundo que es un derecho fundamental del sujeto que se le identifique individualmente del resto de la sociedad sin menoscabo a su integridad.

Caracteres del nombre

Son caracteres que se le atribuyen al nombre según Batlle Vásquez

1. Su oposición contra todos, o, en otras palabras ser exclusivo de la persona que los usa. (Sin perjuicio, de la posibilidad de homónimos, que a su vez pueden ejercitar en el mismo derecho en lo que concierne)
2. Su inestimabilidad en dinero. (Esta característica deja de tener valor cuando el nombre es transferido a la esfera comercial o industria para identificar determinados productos)
3. Expresar una relación familiar
4. Su obligatoriedad (de registrar el nombre)
5. Su inmutabilidad en cuanto a su objeto
6. Ser imprescriptible.
7. Intransferible. (Batlle Vásquez)

Se establece el nombre debe ser exclusivo de la persona a quien le pertenece, no existiendo ningún conflicto en cuanto a la similitud de nombre, se desestima la característica económica del nombre a menos que esta sea utilizada o transferida al ámbito comercial para la identificación exclusiva de ciertos productos.

El nombre es el medio legal que utilizan los sujetos para identificarse el cual se compone actualmente del nombre propio y del patronímico o apellido el cual es requerido obligatoriamente para la totalidad de actos legales.

Por medio del nombre se establece también la existencia de una relación familiar, ya que los apellidos se transmiten de generación a generación.

El nombre se forma civil se forma por la relación de filiación que existen entre las personas no importando que tipo de filiación se forma.

El artículo cuatro del Código Civil Decreto Ley Ciento seis regula

La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el registro civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta.

Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba.

En el caso de los menores ya inscritos en el registro civil con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos (Código Civil).

El nombre se regula legalmente según se establece en el Código Civil de 1877 que no incluyó disposición alguna en relación al nombre, únicamente aquellas que se relacionan con la obligatoriedad de la inscripción del nombre dado al recién nacido.

En el código de 1933 se establece que la identidad del individuo se forma con el nombre y el apellido de sus padres así como se hace constar en la inscripción de su nacimiento en el Registro Nacional de las Personas, en el término de Identificación de la Persona en el ordenamiento civil actual en el artículo cuarto establece que las Persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, actualmente sustituido por el Registro Nacional de las Personas.

Legalmente el nombre se integra con el nombre o nombres propios o de pila, y los apellidos de sus padres casados o no casados, siempre y cuando se hubiese reconocido al menor.

De no haber sido reconocido debidamente el Padre, el registro consignará en la inscripción ambos apellidos de la madre, permitiendo que posteriormente el padre pueda llevar a cabo el reconocimiento extemporáneo si ese fuera su deseo.

El apellido se adquiere de manera espontánea cuando se realiza la respectiva inscripción en el Registro, ya sea cualquiera de los casos estipulados anteriormente.

Para que la identificación del individuo se realice de manera adecuada se le solicita que este utilice su nombre y apellidos paterno y materno correctamente, para todas sus actuaciones legales que lleve a cabo durante toda su vida civil.

Para ello se regula en el Código Civil Decreto Ley Ciento Seis, todo lo derivado a la persona y a la identificación de la misma.

El parentesco

Se fue ampliando conjuntamente con el avance que el derecho a mostrado a través del tiempo surgido por las necesidades de cada época que tenía la población.

El parentesco consanguíneo es el existente entre dos personas mediante el vínculo de sangre. A este tipo de parentesco también se le conoce como Natural, este parentesco se origina entre las personas que pertenecen al mismo árbol genealógico, es decir que dicho vínculo se origina en parientes de la misma sangre.

En cuanto al parentesco por afinidad se entiende como el que resulta de la unión de dos personas ajenas, en matrimonio consintiendo como tal cada cónyuge a la familia del otro como propia, este tipo de parentesco se integra como la prolongación del parentesco por consanguinidad y existe un vínculo legal entre cada cónyuge y sus parientes por consanguinidad con cada uno de los cónyuges. La ley reconoce evidentemente el parentesco por consanguinidad hasta dentro del cuarto grado y por afinidad que es dentro del segundo grado, es decir que admite a los suegros como el primer grado de afinidad y los cuñados en segundo grado por afinidad, cabe mencionar que los cónyuges son parientes por afinidad pero no forman un grado determinado dentro del mismo. Y que dicho grado concluye cuando se da la figura legal del divorcio.

El parentesco civil, resulta del proceso de adopción, este parentesco es el existente entre el adoptante y el adoptado, es un parentesco considerado como limitado ya que no existe mas relación que solo entre las personas objeto de la adopción, es decir se limita únicamente a dos personas. En las cuales una ha decido formar ese parentesco tomando como hijo a el hijo de otro luego de llenar los requisitos legales necesarios para que se concretice la misma. Y que este tipo de parentesco desaparece al ya no existir la figura de la adopción.

En varios de los países de América Latina, se reconoce un parentesco, aunque no está reconocido por ningún ordenamiento legal sino únicamente por la iglesia, este parentesco es conocido como espiritual y es el que surge de los bautismos y confirmaciones, a través de este acto social se hacen crear el vínculo de parentesco pero espiritual entre ahijados, padres y padrinos, sin embargo no existe parentesco alguno entre los demás ahijados y ahijadas existentes. Este tipo de parentesco es selectivo ya que las mismas personas escogen con quien crean ese tipo de parentesco.

Filiación como hecho, como relación jurídica y como estado

La filiación es un vínculo fundamental que surge entre hijos y padres, creando con este una serie de derechos y obligaciones.

Planiol-Riper escribe a ese respecto: “puede definirse la filiación diciendo que es el lazo de descendencia que existe entre dos personas una de las cuales es el padre o la madre de la otra.”(Brañas, 2012: 215)

Otro aspecto importante es la filiación que puede considerarse desde dos conceptos, por un lado el genérico el cual para el derecho no posee más derivaciones, es el existente entre una o varias personas y un progenitor determinado, por otro lado el jurídico el que establece que la relación de filiación es la existente entre progenitor e hijo.

En un lenguaje común la filiación es todo nexo sanguíneo civil que existe entre el progenitor e hijo, es decir el vínculo sanguíneo que existe entre determinadas personas en relación si se es progenitor o descendientes, hasta el antepasado mas antiguo, pero en sí la filiación se estudia y se regula desde un punto de vista mas restringido adoptándose únicamente la relación existente entre el padre o la madre con sus descendientes inmediatos.

Según la doctrina la filiación se clasifica en dos clases muy importantes, basándose en el nexo de generación supuesta, como la relación existente de manera natural, es decir la generación existente entre progenitores y descendientes propiamente dicho y el vínculo ficticio pero legal que existe entre el adoptado y el adoptante. Sin embargo la generación o filiación legítima puede darse dentro o fuera del matrimonio y por otro lado la filiación ficticia que es la que se da de manera legal entre dos personas.

En relación con la filiación legítima cabe incorporar una nueva filiación que es la legitimada que es la que surge fuera del matrimonio y otra la cuasi matrimonial que es la filiación existente entre los hijos y progenitores dentro de una unión de hecho, reconocida legalmente.

Sea cual fuere la forma legal en que surge la filiación al momento de determinar su existencia debe de tenerse todas las consideraciones necesarias en la misma, atribuyendo a los involucrados todos los derechos y obligaciones que de ella misma se derivan.

Al investigar el punto de vista de otras legislaciones en cuanto a la filiación, se determina que manejan la misma postura legal en relación a la clasificación legal de los tipos de filiaciones.

Cuando existen vínculos suficientes para presumirse padre de un menor a una persona la ley lo reconoce como tal, salvo que esta demuestre de la forma establecida por la ley lo contrario.

La filiación se determina por regla general al hecho biológico, atendiendo a la forma que dio origen a la relación padre e hijo, es el vínculo que une a una persona con otra tomando como punto de partida el aspecto biológico del cual deriva el tener un vínculo como padre o como madre creando con lo anterior una serie de derecho y obligaciones entre las partes que crean el vínculo.

Principios constitucionales de la filiación

Se entiende que los hijos deben ser tratados de igual manera, evitando cualquier tipo de discriminación entre los derechos y obligaciones entre ellos, permitiendo con ello un desarrollo digno de su personalidad.

Los hijos deben ser protegidos de manera integral en su aspecto físico y moral

Paternidad y filiación

Al leer a varios autores que hablan sobre el tema se determina que por criterios sociales se reconoce como verdadera familia la surgida entre un hombre y una mujer después de haber sido unida legítimamente por el vínculo del matrimonio, derivada del mismo se encuentra la filiación legítima.

Los hijos que no nacen dentro de un matrimonio forman parte de una filiación pero denominada por la ley como natural.

La filiación como vínculo de relación entre dos personas se distingue en la que se da cuando la relación se deriva de padre a hijos que legalmente se reconoce como paternidad, y la que se refiere al vínculo entre hijos y padres conocida como filiación.

La generación es el lazo natural que une a una familia desde sus orígenes que va cambiando en algunos aspectos físicos con cada grupo que forma una generación, que es utilizado legalmente para determinar la relación entre una persona llamada procreante con otra llamada procreado.

Las generaciones son el número de grados legales que constituyen una generación, la serie de generaciones o grados cuando haya un ascendiente en común forman una línea que se clasifica como recta cuando los miembros derivan uno del otro, colateral cuando tiene un descendiente común.

En línea colateral las generaciones forman un grado tomándose en cuenta desde la persona cuyo parentesco se requiere validar y descendiendo del pariente común hasta llegar al otro pariente.

Parentesco por afinidad es el que nace entre el hombre y la mujer unidos por la institución legal del matrimonio.

Pero tanto en el parentesco como en la filiación desde el momento de su existencia nacen derechos y obligaciones para ambas partes.

Análisis comparativo con otras legislaciones

Al hacer un análisis comparativo en las leyes de Costa Rica y México sobre el reconocimiento de hijos de padre biológico distinto al cónyuge de la madre se puede determinar que se maneja el mismo criterio legal que en Guatemala ya que existe la prohibición expresa de inscribir a un menor cuando la madre del mismo se encuentra unida por el vínculo del matrimonio con otra persona distinta la padre del menor.

México maneja la misma postura de Guatemala, y aun que no fueron citadas otras legislaciones como es el caso de España su regulación legal es igual en lo referente al tema.

Se establece que dicha vulneración se da tanto a nivel nacional como a nivel internacional, por lo tanto se considera de urgencia que se reformen dichas legislaciones ya que es un problema evidente, que afecta únicamente y directamente los derechos de los menores de edad.

Y que demuestra que hay muchos casos de personas afectadas por este problema legal tanto en Guatemala como en los países cuya legislación fue objeto de análisis comparativo con la nacional.

Considerando que la reforma a la ley ayudaría a personas que ya están afectadas por el mismo problema, así como a las que en un futuro se podrían ver afectadas por lo mismo.

Violación al derecho de identidad de los hijos de padre biológico distinto al cónyuge de la madre

Como se ha observado, la identidad está íntimamente unida con el nombre y con la inscripción de las personas en un registro, lo cual permite al Estado, tener conocimiento y registro de su existencia y por

ende puede proteger sus derechos y exigirle obligaciones, esto le otorga un lugar y función dentro de la sociedad.

En Guatemala, es el Registro Nacional de las Personas, la institución encargada de realizar los registros relativos a las modificaciones del estado civil de las personas llevando un control más moderno, llevando un registro por habitante del país desde su nacimiento hasta su muerte.

El Registro Nacional de las Personas inicio sus funciones en Guatemala en el año dos mil nueve fecha desde la que hubo mayor rigidez en los controles de los actos que son inscritos en el registro civil.

Desde que se produce el nacimiento todos los seres humanos tienen el derecho de tener una identidad que se forma con la unión del nombre y el primer apellido del padre y de la madre que se convierte en su identidad oficial puesto que es el medio legal utilizado en la sociedad para diferenciarse de los demás seres humanos. Además de crear un lazo que los une por el parentesco que existe entre el y sus padres biológicos.

De la inscripción del nacimiento de los menores también deriva el obtener una nacionalidad que puede ser por el lugar de su nacimiento o de origen que es la proveniente de la nacionalidad de sus padres.

El Registro Nacional de las Personas fundamenta su postura al solo permitir que un menor sea reconocido por sus padres casados o no casados, en lo establecido en el Código Civil Decreto Ley Ciento Seis. Siendo el nombre un derecho de la persona, compuesto por el nombre propio y el apellido de sus padres, con ello se viola el derecho del niño(a) a una identidad ya que no puede el hijo concebido por una mujer cuyo padre biológico es distinto al cónyuge, llevar los apellidos que por derecho le corresponden. Y por ende gozar de los derechos que debe gozar al tener el apellido de su padre biológico.

El Código Civil en su capítulo IV que hace referencia a la Paternidad y Filiación Matrimonial hace énfasis en que el hijo concebido durante el matrimonio se presume hijo de él.

Artículo 199.- (Paternidad del marido).- El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable.

Se presume concebido durante el matrimonio: 1o.- El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y 2o.- El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

Artículo 207.- (Nuevas nupcias de la madre).- Si disuelto un matrimonio la madre contrajere nuevas nupcias dentro de los trescientos días siguientes a la fecha de la disolución, el hijo que naciere dentro de los ciento ochenta días de celebrado el segundo matrimonio, se presume concebido en el primero.

Se presume concebido en el segundo matrimonio, el hijo que naciere después de los ciento ochenta días de su celebración, aunque se esté dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

Contra estas presunciones es admisible la prueba a que se refiere el Artículo 200.

Según la legislación civil de Guatemala, el hijo nacido durante el matrimonio se presume hijo de el, pero en la actualidad por distintas circunstancias que surgen es muy común el encontrar varios casos de madres que no pueden inscribir a sus hijos concebidos con otra persona distinto al cónyuge, y que el mismo se niega a darles el divorcio por distintas circunstancias, siendo el único perjudicado el menor ya que debe ser inscrito con los apellidos de la madre únicamente.

Pero también el Código Civil el artículo doscientos nueve reconoce la igualdad de los hijos que son concebidos en un matrimonio y los que no lo son estableciendo que deben gozar de los mismo derechos y por ende tener las misma obligaciones.

El Registro Nacional de las Personas, ha realizado esfuerzos para dar solución a esta problemática con el acuerdo del directorio ciento cuarenta y dos guión dos mil trece de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, solicito admitir la inscripción de niños de padre biológico distinto al cónyuge, llenando los requisitos establecidos por la ley del Registro Nacional de las Personas y no debiera prestársele importancia al estado civil de la madre, debiendo esta únicamente presentar una declaración jurada en la cual se manifieste el tiempo en que la madre del menor ha dejado de convivir maridablemente con su cónyuge legalmente establecido por el vínculo del matrimonio, de este modo el Registro

Nacional de las personas enmendaba dicha vulneración al derecho de identidad de los menores.

Dicho acuerdo del directorio tuvo modificaciones a través del acuerdo ciento cincuenta y tres guión dos mil trece de fecha veintitrés de septiembre del mismo año. Con fecha cuatro de febrero de dos mil catorce se derogaron los acuerdos del directorio ciento cuarenta y dos y ciento cincuenta y tres guión dos mil trece, mediante el acuerdo del directorio once guión dos mil catorce.

Se establece que dicha disposición contradice a una ley ordinaria como lo es el Código civil decreto Ley Ciento Seis en el párrafo segundo del artículo doscientos quince, atendiendo que una circular del Directorio no es superior a una ley ordinaria, por lo tanto quedo sin efecto.

La modificación realizada a la circular que permitía la inscripción del nacimiento supremacía que hay dentro de las leyes y el lugar que ocupa cada una en importancia.

Los esfuerzos realizados por el Registro Nacional de las Personas son el reflejo de la cantidad de personas que poseen este problema legal y que obliga a buscar una pronta y eficaz solución buscando el prevalecer en el imperio de los derechos humanos, perjudicando en varios campos de la vida civil al menor objeto de dicha vulneración. Esta problemática que

enfrenta no solo afecta en el territorio nacional, si no que en varios países se han visto afectados por el mismo problema ya que manejan las misma posturas legales.

Un niño cuyo nacimiento no fue inscrito es invisible ante la sociedad, pues no existe modo de probar su existencia. Ya que no cuenta con un certificado de nacimiento siendo este el único medio utilizado para garantizar el goce de sus derechos humanos a tener un origen y una nacionalidad, ya que en el se consigna la fecha de su nacimiento, el nombre de sus padres y lugar del nacimiento y que dichos datos conformar la identidad que este requiere para ser ante la sociedad objeto de derechos y obligaciones. Ya que todos los seres humanos deben pertenecer a un grupo social en el cual se desarrollan a lo largo de su vida.

Estado civil de la madre

El estado civil de una persona legalmente se clasifica únicamente en soltero y casado, considerando casados a las personas que están unidas legalmente por el matrimonio civil y se considera una institución que crean nuevos derechos y obligaciones entre ambos de los contrayentes.

El matrimonio civil, esta regulado por la Constitución Política de la República de Guatemala y en la legislación civil guatemalteca definiendo su finalidad, los derechos y obligaciones que de este se

derivan, haciendo principal énfasis en que dicha unión esta basada en el fin primordial de permanecer juntos, vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos, esto se puede interpretar de tal manera que la prioridad de dicha unión es resguardar los derechos de los menores procreados en la misma.

Se considera capaz legalmente para contraer matrimonio civil, la mayoría de edad, en este caso para los guatemaltecos la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años, sin embargo pueden contraerlo; el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce, haciéndose la salvedad que deben contar con la autorización de quien ejerza la patria potestad de los menores, y en caso de que existiese negativa de estos podrá otorgarla un Juez de Primera Instancia.

El matrimonio civil, puede ser celebrado de conformidad con el ordenamiento jurídico por el alcalde municipal, o concejal que haga sus veces, o por un notario hábil legalmente, ministros de cualquier culto, siempre y cuando estos se encuentren facultados por la autoridad administrativa correspondiente.

Puig-peña opina que el matrimonio,

Como estado jurídico representa una situación especial de vida presidida por un conjunto especial de reglas impuestas por el Estado. Que forma un todo, y al cual las partes no tienen más que adherirse una vez dada su adhesión, su voluntad es ya impotente, y los efectos de la institución se producen de modo automático. (Brañas, 2005:129)

Según la definición anteriormente citada el matrimonio es una institución con sus parámetros ya establecidos donde las personas se unen y aceptan las condiciones ya establecidas con anterioridad en el mismo. Y lo hacen por disposiciones propias atendiendo a su voluntad. Y con ello generando nuevas responsabilidades que afectan no solo a los aceptantes sino a sus descendientes también.

Y solteros los que no están unidos con persona de manera legal y también al contemplarse solo dos estados civiles en la legislación vigente del país, las personas que han disuelto su matrimonio por medio del divorcio entran de nuevo en el estado civil de solteros.

El divorcio es la forma legal de poner fin al vínculo matrimonial y deja a los conyugues en la libertad y facultad de contraer nuevas nupcias matrimoniales ya que como se indicó anteriormente las personas al divorciarse recaen nuevamente en un estado civil de soltería.

En la actualidad el divorcio y la separación van estrechamente ligados uno con el otro Planiol-Ripriert realiza una diferencia entre cada uno para una mejor comprensión. El divorcio es la disolución en vida de los esposos, en un matrimonio válido.

La separación de cuerpos es el estado de dos esposos que han sido dispensados por los tribunales de la obligación de vivir juntos. (Brañas, 2005:191).

En el tema que es punto de investigación la madre del menor se encuentra en lo que Planiol-Ripriert denomina separación de cuerpos ya que esta figura se concretiza al momento que uno de los cónyuges abandona el hogar conyugal. No señalando que la que abandono el hogar conyugal haya sido la esposa que de igual manera pudo haber sido el esposo.

Alfonso Brañas define dos clases de separación que afectan el matrimonio que es la separación de hecho y la separación legal.

Separación de hecho se tipifica cuando uno de los cónyuges abandona el hogar por su voluntad de común acuerdo con el otro, a efecto de cesar la vida en común, sin mediar resolución judicial.(Brañas, 2005:190)

Separación legal, es aquella que es declarada judicialmente y es modificativa del matrimonio, por cuanto hace desaparecer el ánimo de permanencia de la unión conyugal y el fin de vivir juntos como marido y mujer.(Brañas, 2005:190)

Según lo regula el artículo ciento cincuenta y tres del Código Civil Decreto Ley Ciento Seis regula que al momento de haber separación por parte de los cónyuges se modifica el matrimonio. Pero solo queda disuelto al llevarse el proceso legal ante los órganos jurisdiccionales del divorcio.

La separación de cuerpo es un tema de creciente aumento en la sociedad debido a diferentes causas personales y sociales que afectan a los matrimonios y que repercuten en los hijos que las mujeres conciben con otra persona que no es su esposo. Y que muchas veces se opta solo por vivir separados aunque no legalmente por miedo o simplemente capricho de parte del esposo, al pretender seguir unido en matrimonio.

Otro factor que influye en el divorcio es lo tardado del proceso ante los órganos encargados del mismo por la demanda de casos que hay en el país, tiempo en el que puede darse el nacimiento del menor. El divorcio ha tenido desde hace tiempo dos puntos de vista uno desde el lado social y otro desde el religioso por parte de la iglesia.

La sociedad lo ve en la actualidad como algo común y que va en aumento con el transcurso del tiempo. Y la postura de la iglesia es que el matrimonio solo acepta la separación por causa de la muerte ya que

maneja la postura que el matrimonio es para toda la vida. Que el hombre y la mujer se unen con el fin de permanecer juntos y ayudarse entre sí.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo cuatro establece el derecho a la igualdad, indicando que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, el hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tienen igualdad de oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

El estado civil de la madre no debe tomarse en consideración al momento de presentar al menor al Registro civil, para poder registrarlo con un nombre y los apellidos que por derecho le corresponden ya que debe prevalecer el derecho del menor a una identidad, el Registro Nacional de las Personas permite que en el caso que la madre que este unida con persona distinta al padre biológico del menor, esta lo reconozca con sus dos apellidos violando con ello claramente el derecho a una verdadera identidad para el menor, quien es el único afectado en sus actuaciones diarias y legales.

Ya que las leyes en materia de derechos humanos tienen supremacía en relación a las leyes ordinarias. Razón por la cual es muy importante el reformar el párrafo segundo del artículo doscientos quince del Código

Civil Decreto Ley Ciento Seis promulgado el catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres. En vista a la necesidad de velar por el cumplimiento del derecho de los menores y la gran demanda que actualmente ha presentado dicha situación.

Y que luego de realizada la reforma planteada al artículo mencionado se daría la libertad legal al Registro Nacional de las Personas para realizar las inscripciones de los nacimientos de los afectados con esta situación legal.

Ya que el no tener los apellidos de su padre biológico claro que perjudica al menor. En la mayoría de países se maneja el mismo perfil que regulan las leyes guatemaltecas, ya que no se ha tomado en consideración el efecto que tiene en los menores y que afecta de manera directa sus derechos. Las legislaciones no han contemplado salvaguardar el derecho a la identidad que tiene todo ser humano para ser reconocido legalmente frente a la sociedad, perjudicando directamente al menor de edad.

Un claro ejemplo es lo referente a los derechos hereditarios con los cuales cuenta todo hijo legalmente reconocido afectando al menor que no podría hacer uso de los mismos por no contar legalmente con el apellido de su progenitor biológico. Impidiendo que este goce de dichos derechos

por no habersele otorgado la posibilidad de contar con los apellidos que le corresponden legalmente.

Al igual que en los derechos alimentarios del mismo ya que al existir una separación entre la madre del menor y el padre biológico y esta acudir a los órganos jurisdiccionales ha reclamar el derecho del menor ha una pensión alimenticia primero debe comprobar la relación del menor con el demandado.

Al igual que no se respeta el artículo cuatro de la Constitución de la República ya que se establece que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, el hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil.

En lo referente al reconocimiento de hijos procreados con persona distinta al cónyuge, el hombre si se encuentra legalmente facultado para reconocer hijos procreados fuera del matrimonio, pero la mujer no esta facultada para realizar dicha diligencia dándosele la única alternativa que la ley permite que es el reconocimiento con ambos apellidos de la madre. Estableciendo que existe una doble vulneración en este caso tanto para el menor de edad como para el padre biológico del mismo. Reflejando un claro ejemplo de la desigualdad que maneja la legislación guatemalteca, contradiciendo evidentemente lo que regulo anteriormente en la Carta

Magna, ya que si todos somos ante la ley iguales en derechos y obligaciones a la mujer, se le niega el derecho de poder reconocer a su hijo con los apellidos correspondientes legalmente, al menor, el derecho a una identidad y gozar del apellido de ambos padres y al padre del menor se les niega la oportunidad de proporcionarle su apellido al menor y que este sea reconocido como tal ante la ley.

En la legislaciones Francesa al igual que en la nuestra este tipo de vínculo originado entre madre casada con otra persona distinta al cónyuge se denomina filiación adulterina, si uno de los cónyuges esta unido legamente con persona distinta a al madre o padre del menor.

Lo que representa al momento de presentarse a solicitar la inscripción del menor al Registro Nacional de las Personas como ente encargado de la misma esto seria una clara evidente prueba de adulterio por parte de la madre, cuestión que no es igual ya que por el lado del padre no se toma a si y no existe forma legal de impedir el reconocimiento de los hijos que este procee fuera del matrimonio legal al que esta unido.

Es de suma importancia el proponer una reforma al artículo doscientos quince en su segundo párrafo en el cual se hace la prohibición en el caso de la madre para reconocer a su hijo cuando es en relación a la circunstancia establecida anteriormente.

Esto es un fenómeno que esta presentándose en gran cantidad en la sociedad ya que existen actualmente muchos casos en los que los menores no pueden ser reconocidos con los apellidos biológicos que les corresponden legalmente, por que la madre no ha disuelto el vínculo del matrimonio al que se encontraba unida y muchas veces no es por el simple hecho de no querer ella si no que por simple y mero capricho del cónyuge no accede a dar el divorcio pese en muchos caso en que ambos ya cuentan con otra familia y muchos años de separados.

Siendo urgente la necesidad de reformar el artículo doscientos quince del Código Civil, adaptándolo a las necesidades que la sociedad requiere para que su aplicación sea eficaz y real ayudando a la regulación de los distintos casos que actualmente nacen por la convivencia social que existe entre la población guatemalteca.

Y buscando con ello el vivir en una sociedad con la correcta y adecuada regulación legal donde se respeten y promuevan los derechos humanos a todos los habitantes sin hacer ningún tipo de distinción.

El Código Civil regula el procedimiento de impugnar la paternidad pero después de llevado un proceso legal que implicaría el retardo en el reconocimiento del menor, siendo el reconocimiento algo tan vital e importante para el cumplir los demás derechos que le asisten al menor un

claro ejemplo es al asistir a un centro de salud para ser atendido, debe demostrarse su identidad.

O en otro de los casos esperar una sentencia de divorcio después de llevado un proceso legal para poder hacer el reconocimiento, lo que llevaría mucho tiempo por la saturación de casos que atiende los órganos jurisdiccionales encargados de la materia.

Y debe prevalecer y darse primordial atención al resguardo y protección de lo derechos humanos, mas en este caso por la vulnerabilidad de un menor, que tiene derecho a un trato en igualdad sin discriminación por su raza, color, religión, origen nacional, étnico, social, discapacidad física, económico.

Aun con más fundamentos legales para promover una reforma se sita el artículo trece de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que establece.

El Estado debe garantizar la protección jurídica de la familia, los niños, niñas y adolescentes deben gozar y ejercitar sus derechos en la medida de su desarrollo físico, mental, moral y espiritual dentro del marco de las instituciones del derecho de familia reconocida en la legislación.

El Estado respetará los derechos y deberes de los padres y en su caso de los representantes legales, de guiar educar y corregir al niños, niña o adolescente, empleando medios prudentes de disciplina que no vulneren su dignidad e integridad personas como individuos o miembros de una familia, siendo responsables penal civilmente de los excesos que como resultado de sus acciones y omisiones incurrieren en el ejercicio de la patria potestad o tutela.

En el artículo anterior se regula la obligación del estado regular los medios para que los derechos de los niños y niñas se cumplan para lograr con ello un desarrollo adecuado en ellos sin afectar su posición en la sociedad tanto moralmente como jurídicamente. En lo hechos y actos futuros de su vida en sociedad para ser tomado como parte de la misma y tratado de la misma manera que los demás ciudadanos que conforman ese grupo al que pertenece el menor.

En relación a la investigación realizada se plantea una reforma a la ley respectiva Código Civil Decreto Ley Ciento Seis, buscando que con esta reforma se realice, modernice y facilite la inscripción de dichos menores que se ven afectados con su verdadera identidad, logrando con ello realizar el reconocimiento del menor afectado de una manera rápida y eficaz y amparados bajo la ley. Ya que con la reforma planteada se faculta al Registro Nacional de las Personas para realizar de forma legal dichas inscripciones al ser puestas de conocimiento de dicha entidad.

Y es por considerarse de urgencia la reforma al artículo de la ley descrita que se solicita que entre en vigencia el día siguiente después de realizada la publicación que la ley establece en el diario oficial.

INICIATIVA DE LEY DE REFORMA AL ARTICULO DOSCIENTOS QUINCE DEL CODIGO CIVIL DECRETO LEY 106

Exposición de motivos

La Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza el desarrollo integral de la persona, siendo de vital importancia para la vida de la persona. El derecho a la identidad es un derecho fundamental del que se originan los demás derechos que le asisten por disposición de la ley a todos los seres humanos y que le pertenece a todas las personas sin discriminación estando obligado el Estado a garantizarlo y facilita todos los medios a su alcance para que se cumplan.

Dentro de los acuerdos de paz se encuentra el Acuerdo Marco sobre la Democratización para la búsqueda de la Paz por medios políticos, el reconocimiento y respeto a la identidad se considera uno de los planteamientos aprobados más importantes.

Todos los derechos contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala son fundamentales y tiene preeminencia.

Guatemala ratificó la Convención de los Derechos del Niño en 1990 y es Ley vigente en el país como Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto veintisiete dos mil tres del Congreso de la República.

Siendo de urgencia el regular la correcta inscripción del nacimiento de niños de padre biológico distinto al cónyuge ya que la actual ley no permite que una madre reconozca como hijo a un menor que no fue concebido con la persona a la cual se encuentra unida por el vínculo del matrimonio. Dándose en aumento el caso de niños y padres que se ven afectados por este problema legal.

Tanto para el menor como el padre biológico que se ve limitado en su derecho de darle a su hijo el apellido del mismo.

No dándose la importancia que la situación amerita por las consecuencias que genera en los afectados.

Demostrando que es necesario y urgente la modernización y actualización del código civil decreto ley ciento seis, para que pueda ser utilizado en la necesidad de que la población actual requiere y que se convierta en una ley eficaz.

Esas son las razones fundamentales para proponer que se reforme el segundo parrado del artículo doscientos quince del Código Civil Decreto Ley Ciento Seis, como se describe a continuación.

Artículo 1. Reforma propuesta al artículo 215- del Libro I, Título II, Capítulo V “Reconocimiento Separado” –Cuando la madre se encuentre casada con persona distinta al padre biológico del menor, debe

manifestar por medios legales el tiempo y causas por las que ya no convive maridablemente con su cónyuge para poder reconocer al menor con los apellidos de su padre biológico sin importar el estado civil de la misma.

Artículo 2. La presente reforma entrará en vigencia el día siguiente después de su publicación en el diario oficial.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO _____ 2014

Considerando:

Que es urgente y necesaria una actualización del Código Civil Decreto Ley Ciento Seis, adaptándolo a las necesidades que la población actual requiere para una correcta convivencia social y que se cumpla la obligación del Estado de garantizar y mantener a todos los habitantes de la nación en el pleno goce de sus derechos humanos.

Considerando:

Como todos los derechos humanos, el derecho a la identidad se deriva de la dignidad inherente al ser humano, razón por la cual le pertenece a todas las personas sin discriminación, estando obligado el Estado a

garantizarlo, mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA

**REFORMA AL ARTÍCULO DOCIENTOS QUINCE DEL
CODIGO CIVIL DECRETO LEY 106**

Artículo 1. Se reforma el segundo párrafo del artículo 215 el cual queda así:

“ARTICULO 215.- (Reconocimiento separado).- Cuando el padre o la madre hicieren el reconocimiento separadamente, no estarán obligados a revelar el nombre de la persona con quien hubieren tenido el hijo.

Cuando la madre se encuentre casada con persona distinto al padre biológico del menor, debe manifestar por medios legales el tiempo y causas por las que ya no convive maridablemente con su cónyuge para poder reconocer al menor con los apellidos de su padre biológico sin importar el estado civil de la misma.”

Artículo 2. La presente reforma entrará en vigencia el día siguiente después de su publicación en el diario oficial.

Conclusiones

En consideración todos los aspectos que permitan el desarrollo íntegro y completo de todos los seres humanos desde su concepción, eliminado cualquier forma que evite o se presente como obstáculo para el goce y cumplimiento de los derechos que como seres humanos nos asisten a nivel mundial.

La forma de proteger el derecho a la identidad que se ve afectado en los hijos de padre biológico distinto al cónyuge es que al momento de su inscripción en el registro civil el estado civil de la madre no debe ser relevante.

Es de suma importancia la actualización de las leyes guatemaltecas para poder afrontar las situaciones actuales que afronta la población y por ello es de vital y de carácter urgente que se realice una reforma al párrafo segundo del artículo doscientos quince del Código Civil Decreto Ley Ciento Seis.

Referencias

Asamblea Nacional Constituyente. (1985) Constitución Política de la República de Guatemala, Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala,(2007) Ley del Registro Nacional de las Personas decreto 90-2005 Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala,(2003) Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-2003, Guatemala.

Jefe de Gobierno de la República (1973) Código Civil Decreto Ley 106, Guatemala

Brañas, Alfonso (2012). Manual de Derecho Civil. Guatemala: Editorial Estudiantil Fenix

Matta Consuegra, Daniel.(2005), Derecho de las personas y de la familia guatemalteco. Guatemala. Ediciones Mayte.

Sánchez - Cordero Dávila Jorge A. Introducción al Derecho Civil Mexicano.

Solórzano, Justo (2004) Los Derechos Humanos de la Niñez y su aplicación Judicial: Artgrafic de Guatemala.

Vásquez Ortiz, Carlos, Derecho Civil I. Guatemala, Pineda Vela editores.